



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 13/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA SIERRA COPETE	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	10/06/2022
5200141 89001 2017 00522	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs ORLANDO - GOMEZ CASANOVA	No tiene en cuenta diligencias notificación	10/06/2022
5200141 89001 2018 00056	Ejecutivo Singular	CARMEN - HIDROBO BURBANO vs GLORIA MUÑOZ FAJARDO	Auto requiere parte	10/06/2022
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto niega emplazamiento	10/06/2022
5200141 89001 2022 00125	Ejecutivo Singular	INGRID VANESSA MUÑOZ PRADO vs GLORIA - CHAMORRO	Auto termina proceso por pago	10/06/2022
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto decreta medidas cautelares	10/06/2022
5200141 89001 2022 00246	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ vs DERIAN TIMARAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022
5200141 89001 2022 00246	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ vs DERIAN TIMARAN	Auto decreta medidas cautelares	10/06/2022
5200141 89001 2022 00247	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MILENA AREVALO BASANTE vs MARCELA DELGADO DIAZ	Auto rechaza Demanda	10/06/2022
5200141 89001 2022 00248	Ejecutivo Singular	COOPETROL vs DEISSY CATHERINE ORDOÑEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022
5200141 89001 2022 00248	Ejecutivo Singular	COOPETROL vs DEISSY CATHERINE ORDOÑEZ GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	10/06/2022
5200141 89001 2022 00249	Ejecutivo Singular	ADELA GUACA MORALES vs MANUEL ANDRES CHICAIZA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022
5200141 89001 2022 00249	Ejecutivo Singular	ADELA GUACA MORALES vs MANUEL ANDRES CHICAIZA LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	10/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00250	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SOLARTE MORA vs RAFAEL GAZABON YEPES	Auto inadmite demanda	10/06/2022
5200141 89001 2022 00252	Ejecutivo Singular	EDILMA - MORALES DIAZ vs YANIRA ANSASOY NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022
5200141 89001 2022 00252	Ejecutivo Singular	EDILMA - MORALES DIAZ vs YANIRA ANSASOY NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	10/06/2022
5200141 89001 2022 00253	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs OLGA LUCIA - JAGUANDOY	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	10/06/2022
5200141 89001 2022 00255	Ejecutivo Singular	EDUPAR LTDA vs INVERSIONES Y FERRETERIA ESCOBAR SAS	Auto inadmite demanda	10/06/2022
5200141 89001 2022 00256	Ordinario	DORA LUCIA SUAREZ CAGUASANGO vs JESUS CAMILO CONDE VELEZ	Auto admite demanda	10/06/2022
5200141 89001 2022 00257	Abreviado	DORIS JANNETH - PATIÑO MADROÑERO vs CHRISTIAN GERARDO ORTEGA MESIAS	Auto inadmite demanda	10/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00652

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados de acuerdo a las certificaciones de la empresa de correos, por lo que solicita ordenar su emplazamiento. Se observa que, en auto del 30 de abril de 2019, se resolvió la misma solicitud y en auto posterior de 28 de octubre de 2019 se requirió a la parte interesada el acatamiento a lo resuelto en el primer auto de los citados.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en las providencias de 30 de abril y 28 de octubre de 2019 y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en autos de 30 de abril y 28 de octubre de 2019, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00522

Demandante: Hilda Gloria Mesa de Rosero

Demandada: Orlando Gómez Casanova

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la constancia expedida por la empresa de servicio postal, se certifica que la citación para notificación personal fue entregada en la Carrera 19 Bis # 18-82 Barrio 20 de Julio en Pasto, que coincide con la dirección indicada en la solicitud de cambio de medida cautelar que presento la parte demandante, mas no con las direcciones informadas para efectos de notificaciones según la demanda presentada son la Calle 18 # 43-81, del barrio Pandiaco de Pasto y el correo gomezwo1@hotmail.com.

Así las cosas, y teniendo en cuenta además que no obra en el plenario el despacho comisorio diligenciado que se libró por el Juzgado frente a la cautela solicitada, como tampoco obra constancia alguna de que se hayan surtido las notificaciones que se ordenaron y contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. a alguna de las direcciones indicadas en la demanda inicial, en procura de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, garantizar el derecho de contradicción y defensa, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificado al demandado ni hay lugar a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se realice la notificación a este, sin que se presenten confusiones respecto a las direcciones determinadas en la demanda para ese efecto. Por lo tanto, se le requerirá para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener por notificado al demandado Orlando Gómez Casanova y en consecuencia **SIN LUGAR** a seguir adelante con la ejecución de la obligación en su contra, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de junio de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la información allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00056
Demandante: Carmen Hidrobo
Demandado: Gloria Cecilia Muñoz Fajardo.

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante informa el fallecimiento de su poderdante según se registra en la partida civil de defunción correspondiente, y también afirma que el proceso de sucesión esta en tramite, siendo conducente por lo informado requerir al apoderado para que informe la o las personas que ostenten respecto de su poderdante, cualquiera de las calidades enunciadas en el artículo 68 del C. G. del P., (cónyuge, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente), para que se apersonen en el proceso, como también suministre la información correspondiente a la dirección física o electrónica de ellas, siendo el mero deceso el determinante del remplazo de un sujeto procesal por sus Sucesores¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante que informe la o las personas que ostenten respecto de la demandante, Carmen Hidrobo, cualquiera de las calidades enunciadas en el artículo 68 del C. G. del P., (cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente), para que se apersonen en el proceso, e igualmente que suministre la información correspondiente a la dirección física o electrónica de ellas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretario

¹ Al respecto a dicho el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS. "De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (art. 76 del C.G.P), lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa, no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso".

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación de la parte demandada y solicita su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001– 2020-00372
Demandante: BBVA Colombia SA
Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, que no han podido ser entregados como consta en las colillas de la empresa de correo adjuntas de fecha 28 de julio de 2021, así mismo, en vista de que en la demanda indica la siguiente dirección electrónica: auramartinezburbano@hotmail.com por ese medio también procedió a su notificación, afirma que no se pudo establecer si el correo fue recibido y/o conocido por el demandado y dadas esas circunstancias solicita su emplazamiento.

Al punto hay que aclarar frente a esta última diligencia de notificación, en primer lugar que el pantallazo aportado con la referida solicitud no es idóneo para comprobar si el correo en mención se recibió o no y en segundo lugar, que en la comunicación fechada a 6 de agosto de 2021 si bien se observan los datos del proceso, se le indica “ SOLICITAMOS a usted comunicarse con el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto, cuyo correo electrónico es j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efecto de pactar con ese Juzgado una cita en la cual se le NOTIFICARÁ la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago”, lo cual desconoce lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medio electrónicos¹.

Así las cosas, no hay lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación al correo del demandado, y en consecuencia deberá negarse la solicitud de emplazamiento, toda vez que aún no se encuentra surtida la notificación a la dirección electrónica que la parte demandante suministro para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER en cuenta las diligencias de notificación al correo del demandado por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado por lo motivado en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00125

Demandante: Ingrid Vanesa Muñoz Prado

Demandado: Gloria Chamorro Eraso

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y se levantará las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Ingrid Vanesa Muñoz Prado, frente a Gloria Chamorro Eraso.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 25 de marzo de 2022, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Chamorro Eraso registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-111823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre la cuota parte de los bienes inmuebles de la demandada Gloria Chamorro Eraso registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 244-111822 y 244-49734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Gloria Chamorro Eraso de Placas RAS062. Ofíciense.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de 11 de mayo de 2022, esto es, el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Gloria Chamorro Eraso de Placas RAS062. Ofíciense.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00244

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Jenith Elizabeth Yepes Ríos

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. y en contra de Jenith Elizabeth Yepes Ríos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.534.718,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda portador de la T.P. No. 136.459 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00246
Demandante: José Antonio Rodríguez Sánchez
Demandados: Derian Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de José Antonio Rodríguez Sánchez y en contra de Derian Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$2.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba portador de la T.P. No. 65.116 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00247
Demandante: Claudia Milena Arévalo Basante
Demandada: Marcela Delgado Díaz

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la Calle 20 N° 26 – 54 esquina Comando de la Policía, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00248
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandada: Deysi Catherine Ordoñez Gómez

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol y en contra de Deysi Catherine Ordoñez Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.075.446,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 19 de mayo de 2022 a una tasa del 15.84%, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova portador de la T.P. No. 228.966 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00249

Demandante: Adela Guaca Morales

Demandado: Manuel Andrés Chicaiza López

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Adela Guaca Morales y en contra de Manuel Andrés Chicaiza López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.600.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - SIN LUGAR a conceder a la señora Adela Guaca Morales, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Paula Ximena Ascuntar Santacruz portadora de la T.P. No. 350.059 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00250
Demandante: Diego Andrés Solarte Mora
Demandado: Rafael Gazabon Yepes

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se informa como dirección de notificaciones de la parte demandada la ciudad de Bogotá, pero no se informa el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00252
Demandantes: Segundo Oscar Ruano Flórez y Edilma Morales Díaz
Demandada: Yanira Anasoy Narváez

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Segundo Oscar Ruano Flórez y Edilma Morales Díaz y en contra de Yanira Anasoy Narváez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$4.000.000,00 por concepto de saldo a cancelar a más tardar el 20 de abril de 2020.
- b) \$11.400.000,00 por concepto de clausula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Segundo Efrain Ramos Ramos portador de la T.P. No. 30.768 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00253

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Olga Lucia Jaguandoy Naspiran

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1448 de 31 de marzo de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Olga Lucia Jaguandoy Naspiran, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1448 de 31 de marzo de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Olga Lucia Jaguandoy Naspiran, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 15450,3171UVR por concepto del CAPITAL ACELERADO de la obligación; que al 23 de mayo de 2022 representan la suma de \$4.714.091,06.

b) Por el interés moratorio equivalente al 9,80% EA, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,53% e.a, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, correspondiente a 4 cuotas en mora, desde el 05 de enero de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 23 DE MAYO DE 2022 (305.1129 UVR)
1	05 DE ENERO DE 2022	1658,7467	\$ 506.105,02
2	05 DE FEBRERO DE 2022	1692,4753	\$ 516.396,05
3	05 DE MARZO DE 2022	1694,7691	\$ 517.095,91
4	05 DE ABRIL DE 2022	1697,0996	\$ 517.806,98
5	05 DE MAYO DE 2022	1699,4666	\$ 518.529,18
TOTAL		8.442,5573	\$ 2.575.933,14

d) Por el interés moratorio equivalente a 9,80% EA, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,53% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de enero de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 23 DE MAYO DE 2022 (305.1129 UVR)
1	05 DE ENERO DE 2022	116,8660	\$ 35.657,32
2	05 DE FEBRERO DE 2022	117,8189	\$ 35.948,07
3	05 DE MARZO DE 2022	108,5686	\$ 33.125,68
4	05 DE ABRIL DE 2022	99,6112	\$ 30.392,66
5	05 DE MAYO DE 2022	90,6416	\$ 27.655,92
TOTAL		533,5063	\$ 162.779,65

f) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE ENERO DE 2022	49.556,03

2	05 DE FEBRERO DE 2022	50.416,83
3	05 DE MARZO DE 2022	50.263,76
4	05 DE ABRIL DE 2022	50.663,47
5	05 DE MAYO DE 2022	51.547,50
TOTAL		\$ 252.447,59

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Olga Lucia Jaguandoy Naspiran, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1448 de 31 de marzo de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería a Daniela Reyes González portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2022</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00255
Demandante: German Javier Patiño Ceballos
Demandada: Sociedad Inversiones y Ferretería Escobar SAS

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se informa como dirección de notificaciones de la parte demandada el Municipio de Barbacoas, pero no se informa el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00256
Demandantes: Dora Lucia Suarez Caguazango y Oscar Richar Paredes Acosta
Demandado: Jesús Camilo Conde Vélez

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Que por el lugar donde sucedieron los hechos y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda promovida por Dora Lucia Suarez Caguazango y Oscar Richar Paredes Acosta, a través de apoderado judicial, contra Jesús Camilo Conde Vélez.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de Jesús Camilo Conde Vélez de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo

automotor de placas QVS-30F. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte municipal de Pasto para lo pertinente.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Omar Hernán Mena Legarda portador de la T.P. No. 146.908 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00257
Demandante: Doris Janneth Patiño Madroñero
Demandado: Christian Gerardo Ortega Mesías

Pasto (N.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibídem*, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues según la demanda el valor actual de la renta es de \$800.000,00 y el término inicialmente pactado fue de 6 meses. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7; la cual deberá ser aportada para efectos de decretar la medida cautelar solicitada. (20% de la cuantía).

De igual forma se advierte que no se menciona en la demanda los linderos generales ni especiales del bien inmueble a restituir, y no se aportó ningún documento que los contenga.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Jairo Romero Insuasty con T.P. No. 192.263 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2022

Secretaria